

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2007, No. 61

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de junio del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, con la asistencia de Idelfonso Reyes y Félix Álvarez Rivera, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República, el primero y Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el segundo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal de Alzada, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial el 22 de junio del 2006, en la causa seguida a César Generoso Martínez, acusado de violación de los artículos 33, 177 y 181 del Código Penal Dominicano;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado César Generoso Martínez, quien se encuentra presente y da sus calidades a la secretaria;

Oído al Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata dar sus calidades por sí y por el Magistrado Idelfonso Reyes;

Oído a los Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y Francisco Capellán informar a la Corte que asumen la defensa del imputado César Generoso Martínez;

Oído a los Magistrados Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Idelfonso Reyes y Félix Álvarez Rivera Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata en su exposición y en su dictamen: “Primero: Que al declarar esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia admisible, el presente recurso de apelación, el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, que sea variado el ordinal segundo de la sentencia No. 627-2006-00183, de fecha 22 de junio del 2006, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que diga lo siguiente: Declarar culpable al imputado César Generoso Martínez de violar los artículos 32, 33, 177 y 181 del Código Penal Dominicano; los cuales tipifican, agravan y sancionan la infracción de cohecho o soborno cometido por Funcionario Público y en consecuencia sea condenado el imputado César Generoso Martínez, a la pena de degradación cívica, multa de Ciento Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$160,000.00) y cinco (5) años de reclusión; Tercero: Que en los demás aspectos sea ratificada la sentencia apelada”;

Oído a los abogados de la defensa en sus conclusiones, las cuales terminan así: “Primero: Declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata contra la sentencia condenatoria No. 627-2006-00183 de fecha 22 de junio del 2006 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de esta República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente instancia; Segundo: Que sean acogidas las cuestiones de índole constitucional expuesta en este proceso y en consecuencia sea declarado el proceso ilegal e inconstitucional por ser violatorio a la Constitución Dominicana por ser incompetente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Tribunal Especial de la Instrucción con jurisdicción privilegiada, y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no tener el Lic. César Generoso Martínez, la condición de Juez con jurisdicción privilegiada y por los motivos expuestos en la presente instancia; Tercero: Ordenando la libertad pura y simple del Lic. César Generoso Martínez; Cuarto: Ordenando el cese de la prisión preventiva del Lic. César Generoso Martínez, y ordenar su libertad inmediata, ya que éste guarda prisión ilegal; Quinto: Declarando las costas del procedimiento de oficio”;

La Corte después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para ser pronunciadas íntegramente en los diez (10) días subsiguientes, es decir el 17 de agosto del 2007 en virtud de la complejidad del caso; Segundo: Quedan citadas para esta sentencia las partes presentes y representadas; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que como consecuencia del sometimiento hecho por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata a César Generoso Martínez, a la sazón Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación a los artículos 33, 177 y 181 del Código Penal Dominicano, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata como tribunal de primer grado, en virtud del privilegio de jurisdicción del imputado;

Resulta, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó su sentencia el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el pedimento de inadmisión de las pruebas solicitado por el imputado por los motivos expuestos; Segundo: Declara culpable al imputado César Generoso Martínez de violar los artículos 177 y 32 del Código Penal Dominicano, que tipifica la infracción del soborno o cohecho de los funcionarios públicos y en consecuencia se condena seis (6) meses de prisión, al pago de una multa del duplo de la cantidad recibida en soborno, consistente en la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00) y a la degradación cívica establecida en el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Tercero: Se ordena que la pena impuesta sea cumplida por el imputado en el Centro de Corrección y Readaptación Penitenciario San Felipe de esta ciudad; Cuarto: Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento”;

Resulta, que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, razón por la cual fue apoderada esta Cámara Penal, para conocer dicho recurso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del 14 de junio del 2007, declaró admisible el recurso y fijó la audiencia para conocer del mismo el 27 de ese mismo mes y año;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta Corte, el Procurador Adjunto Idelfonso Reyes solicitó el aplazamiento de la misma a fin de citar al Procurador General de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que es el recurrente y a la señora María Dolores Rodríguez, denunciante y los abogados de la defensa solicitaron formalmente la inadmisibilidad de la petición del ministerio público, en razón de que son medios probatorios, debido a que en esta instancia, que viene a ser un juicio de la sentencia, resultarían ilegales;

Resulta, que después de deliberar, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia se suspende el conocimiento del fondo del presente proceso judicial para ser continuado el 11 de julio del presente año a las 9:30 horas de la mañana, a los fines de dar oportunidad al mismo de presentar los elementos probatorios que fueron acreditados en la fase preparatoria y que se hicieron valer en el tribunal de primer grado; por consiguiente, se ordena la citación de la querellante María Dolores Rodríguez, asimismo, se ordena la presentación al plenario de dos cassettes con una conversación grabada, un disco compacto con escenas filmadas y Dos Mil Quinientos Dólares (US\$2,500.00); todo lo cual sostiene el Ministerio Público que contiene la prueba de los hechos que se le atribuyen al imputado; se pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la ejecución de esas medidas; Segundo: La presente sentencia vale citación para las partes presentes; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que la defensa técnica del imputado, in voce, declaró que hacía oposición a esa sentencia, por lo que la Corte después de deliberar produjo la siguiente sentencia: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición en audiencia de César Generoso Martínez; Segundo: Ordena la reposición del plazo en virtud de lo que establecen los artículos 143 y siguientes del Código Procesal Penal; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición”;

Resulta, que el 11 de julio del 2007 esta Cámara celebró una nueva audiencia, en la que comparecieron el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien se constituyó conjuntamente con el Magistrado Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto y dieron sus calidades, al igual que los abogados de la defensa técnica del imputado Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y Francisco Capellán; así como la señora María Dolores Rodríguez;

Resulta, que los abogados de la defensa técnica del imputado expresaron que los medios probatorios habían desaparecido de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y por tanto no hay prueba alguna en contra del imputado; que el ministerio público en su turno dictaminó pidiendo el rechazo de lo solicitado por los abogados del imputado, ya que se trata de cuestiones de fondo, y solicitó la audición de la señora María Dolores Rodríguez, por lo que la Corte produjo la siguiente sentencia: “Único: Decide sobreseer el presente proceso hasta que se escuche a la parte querellante”;

Resulta, que la Cámara Penal procedió a la audición de la señora María Dolores Rodríguez, quien hizo una declaración pormenorizada de los hechos y la razón por la cual hizo la denuncia;

Resulta, que la Corte se retiró a deliberar para decidir el incidente planteado por la defensa, y a continuación dictó la siguiente sentencia: “Primero: Se ratifica la sentencia de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de junio del año en curso, en lo concerniente a la localización y presentación de los Dos Mil Quinientos Dólares (RD\$2,500.00), el disco compacto y el cassette que figuran como cuerpo del

delito y piezas de convicción en el presente proceso judicial; Segundo: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia para ser continuada el día miércoles 1ro. de agosto del presente año, a las Nueve y Treinta (9:30) horas de la mañana; Tercero: Quedan citadas por la presente sentencia las partes presentes y representadas; Cuarto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el primero de agosto del año en curso, la Cámara Penal celebró una nueva audiencia, en la cual comparecieron tanto el imputado César Generoso Martínez, asistido de sus abogados, así como la parte apelante el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Resulta, que el ministerio público solicitó in limine litis que se dejara sin efecto la sentencia anterior, mientras la defensa técnica concluyó solicitando que se le de cumplimiento a la misma;

Resulta, que después de deliberar la Corte dictó la siguiente sentencia: “Primero: Intima a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia a expedir una certificación oficial en donde conste cual ha sido el destino de las piezas, objetos y valores antes mencionados, y en consecuencia se suspende el conocimiento de la causa seguida a César Generoso Martínez para ser continuada el día miércoles 8 de agosto del año en curso, a las Nueve y Treinta (9:30) horas de la mañana; Segundo: Se pospone estatuir sobre la solicitud de la defensa, en el sentido de que se modifique la prisión preventiva que pesa sobre el imputado César Generoso Martínez; Tercero: La presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del día 7 de agosto del 2007 se conoció del fondo del caso, compareciendo el imputado y sus abogados de la defensa técnica, así como la parte recurrente.

El Presidente de la Corte, instó al imputado César Generoso Martínez a declarar, pero éste acogiéndose a un derecho que le otorga el Código, expresó, que no tenía nada que decir, por lo que a continuación la presidencia concedió la palabra al Ministerio Público y luego a la defensa para que hicieran sus exposiciones y concluyeran al fondo, las cuales constan al inicio de esta sentencia;

**LA CÁMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL CASO,**

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, inconforme con la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial de fecha 22 de junio del 2006, en el caso que se sigue a César Generoso Martínez, la cual actuó como tribunal de primer grado en virtud del privilegio de jurisdicción, ya que ostentaba la condición de Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Puerto Plata, e impugna dicha sentencia invocando lo siguiente:

“Primer Medio: Violación del artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal; contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia; Segundo Medio: Artículo 417, numeral 4, violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma judicial”;

Considerando, que en su recurso de alzada el Procurador General de la Corte de Apelación del Puerto Plata está arguyendo que la Corte a-qua dió por establecido en su sentencia que el imputado César Generoso Martínez había cometido el crimen de soborno o cohecho describiendo exhaustivamente cada uno de los elementos de la infracción, así

como que el órgano acusador demostró fehacientemente como ocurrieron los hechos y las pruebas, y que sin embargo inexplicablemente la Corte a-qua deja sin motivación la aplicación de los artículos 33 y 181 del Código Penal, que establecen la degradación cívica como pena principal; que a su entender la Corte a-qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al limitarse a hacer una relación de los hechos, cuando es deber imperativo sustentar su dispositivo en hecho y en derecho, determinando precisa y adecuadamente las razones imperantes que justifiquen el dispositivo; que asimismo, por último el recurrente alega que la Corte aplica incorrectamente la pena establecida en el artículo 177 del Código Penal, cuando debió aplicar la señalada en el artículo 181 de ese Código;

Considerando, que la defensa técnica del imputado, sostiene en cambio, que contra su representado no se han establecido elementos probatorios que pueden sustentar la acusación del ministerio público, a quien incumbe probar los cargos; además, que se acojan sus “cuestiones de índole constitucional” expuestas en el proceso, en razón de que la Corte de Apelación es incompetente, tanto en lo que concierne a la designación de uno de sus integrantes como Juez de la Instrucción Especial, como al conocer del fondo del caso, debido a que César Generoso Martínez no tiene la condición de Juez con Jurisdicción Privilegiada;

Considerando, que en virtud del planteamiento externado por la defensa referente a la inconstitucionalidad del proceso y la incompetencia de la Corte a-qua, por las razones que aduce, se impone contestar este aspecto, antes de abordar los alegatos en que se funda el recurso;

Considerando, que César Generoso Martínez, era titular de un Juzgado de Paz y fue designado como Juez Liquidador de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en varias oportunidades, cargo que asumió y desempeñó durante varios meses, lo que pone de manifiesto que si tiene jerarquía superior al de Juez de Paz, o sea de Juez de Primera Instancia, por lo que la Corte de Apelación de Puerto Plata, conforme lo dispone el artículo 71, numeral 2 de la Constitución es el tribunal competente para conocer de las infracciones que cometan los jueces de primera instancia; que asimismo el Código Procesal Penal artículo 379 dispone que “las funciones de Juez de la Instrucción son cumplidas por un Juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa”, por lo que la Corte procedió correctamente al designar a uno de sus miembros como Juez de la Instrucción Especial;

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal expresa: “Al decidir la Corte de Apelación Puede: 2.1: Dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida”..., y, puesto que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está actuando como tribunal de segundo grado, debe regirse por el texto arriba transcrito;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó los siguientes pruebas aportadas por el ministerio público: a) Certificación de Juana R. Polanco Durán, Secretaria General de la Corte de Apelación de Puerto Plata en la que constan los autos de designación de César Generoso Martínez para desempeñar la función de Juez Liquidador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) Certificación de Clara M. Rivera, Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde consta que en los archivos a su cargo hay un expediente marcado con el No. 273-2002-

00187 del 3 de julio del 2002, en el que figuran como inculpados Karl Teulf y María Dolores Rodríguez Ceballos, por violar los artículos 147, 156, 258, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, del cual estaba apoderado César Generoso Martínez, Juez Liquidador;

3) Certificación del 15 de marzo del 2006 de Teudi Olaverria, del Departamento de Protección Integral de Verizon, que da informe al Procurador Fiscal de Puerto Plata, que esa empresa tiene registrados los Nos. 809-571-3064 de María Dolores Rodríguez Ceballos, 809-727-6625 perteneciente a César Generoso Martínez y Celular Orange 809-705-6906 y registra una lista de las llamadas entradas y salidas, teniendo como numero de origen 809-727-6665 de César Generoso Martínez; 4) Certificación de dicho señor Teudi Olaverria, en la que enumera las llamadas del No. 809-705-3064 de María Dolores Rodríguez Ceballos a los teléfonos 809-390-2414- Carnicería Muñoz, Martín Ramos y 809-727-6665 perteneciente a César Generoso Martínez y al celular Orange 809-705-6906 del 9 de febrero al 20 de febrero del 2006; 4) Los originales de veinticinco papeletas de Cien Dólares cada una que totalizan US\$2,500 Dólares, debidamente numerados, que le fueron ocupados al Magistrado en un sobre en blanco al momento de ser apresado; 5) Dos cassettes marca TDK D90 IECI/6YPEI y A60 LOW NOISE HIGH OUTPUT de 90 y 60 minutos respectivamente que contienen conversaciones entre María Dolores Rodríguez Ceballos y César Generoso Martínez, una especial entre ellos mismos en el que se oye al Magistrado César Generoso Martínez establecer en Dos Mil Dólares la suma a pagar por aquella para poder resolverle el asunto que tiene pendiente en dicho Juzgado de la Instrucción, y además fijando el sitio donde se haría la entrega, escogiendo el Restaurant Barco de Puerto Plata; 6) Disco compacto marca Ilusion preferencial media solución 52x speed Cd-R 700 MB/80 minutos, que contiene la filmación al momento en que es apresado César Generoso Martínez, llevado a cabo en el Malecón de Puerto Plata, cerca del Restaurant Barco; 7) Las declaraciones de el 2do. Teniente de la Policía Nacional Osvaldo García con asiento en el Departamento Norte de la P. N. de Puerto Plata; del Sargento Mayor P. N. Cristian Ferreiras, también del mismo Departamento, quienes apresaron y hallaron el sobre conteniendo los Dos Mil Quinientos Dólares en poder de César Generoso Martínez; así como de la denunciante María Dolores Rodríguez Ceballos;

Considerando, que asimismo esta Cámara Penal procedió, en la audiencia del 27 de junio del 2007 a interrogar a la denunciante María Dolores Rodríguez Ceballos, quien hizo una deposición pormenorizada de los hechos, las que en síntesis son las siguientes: “que teniendo pendiente una acusación en su contra de la cual estaba apoderado un Magistrado de apellido Ureña, fue informada de que ésta había sido sustituido por el Magistrado César Generoso Martínez, por lo que fue a indagar sobre la suerte del mismo, informándole éste que todavía no había sido resuelto, ni que lo había estudiado; que posteriormente volvió donde él, y éste le dijo que ya había estudiado el expediente y a ella no le favorecía; luego le habló de su situación económica y por último le solicitó que dejara su número de teléfono; Que luego recibió una llamada de César Generoso Martínez quien le reiteró que el caso no era favorable a ella, pero que el podía ayudarla y le preguntó que cuanto estaba dispuesta a darle y ella, no le respondió, pero en vista de continuar llamándola fue donde el Procurador Fiscal, a quien le informó de lo sucedido y éste le dio un aparato que graba las conversaciones. Que luego sostuvo una conversación con el Magistrado Martínez, quien le solicitó Tres Mil Dólares US\$3,000.00; quedando convenido en US\$2,500.00); así como el lugar donde se iba a efectuar la entrega en el

Restaurant Barco del Malecón de Puerto Plata; Que le informó al Procurador Fiscal de Puerto Plata, quien le hizo entrega de los US\$2,500.00 Dólares, y ella en un sobre concurrió al lugar convenido y le hizo entrega al Magistrado Martínez de dicha suma; luego fue enterada de que a la salida había sido arrestado;

Considerando, que las declaraciones de María Dolores Rodríguez Ceballos, que le merecen crédito a esta Corte, viene a convalidar y sustentar los hechos fijados por el tribunal de primer grado y poner de manifiesto que César Generoso Martínez incurrió en el delito que se le imputa;

Considerando, que en cuanto al examen del recurso en sí, este tribunal de alzada entiende, que habiendo la Corte a-qua comprobado, mediante las pruebas que le fueron aportadas por el ministerio público, hoy apelante, dando por establecido la existencia del cohecho o soborno cometido por César Generoso Martínez, es evidente que la misma debió aplicarle, como establece el artículo 177 del Código Penal, como pena principal, la degradación cívica y consecuentemente debió imponerle la pena establecida en el artículo 33 de dicho Código, al cual remite el 177, en cambio, tal y como sostiene el ministerio público, la Corte se refiere al artículo 32 del Código Penal, que sólo dispone cuales son los efectos jurídicos de esa sanción; que por otra parte el artículo 181 del Código Penal expresa que “El Juez que en materia criminal, se dejare sobornar, favoreciendo o perjudicando al acusado, será castigado con la pena de reclusión, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo 177”; y siendo el proceso que se seguía a María Dolores Rodríguez Ceballos de índole criminal, es obvio que le es aplicable el artículo arriba indicado, por todo lo cual procede acoger el recurso que se examina.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 33, 177 y 181 del Código Penal, y 379, 417, numerales 2 y 4 y 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la sentencia de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial del 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en consecuencia declara a César Generoso Martínez culpable de cohecho estando apoderado de un expediente criminal y lo condena a la pena de degradación cívica y tres (3) años de reclusión; Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a César Generoso Martínez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)